TÍTULO III

- EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA -

CAPÍTULO II
- LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR -

Denominación modificada por Art. 24 de la Ley 26.363

Observación: El Decreto sigue manteniendo el nombre original --- LICENCIA DE CONDUCTOR ---

ARTÍCULO 20° — CONDUCTOR PROFESIONAL.

Los titulares de licencia de conductor de las **clases C, D y E,** tendrán el carácter de conductores profesionales.

Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de **clase B,** al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, **sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.**

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia **clase D,** se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación *en los casos que la reglamentación determina.*

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán *además los requisitos específicos correspondientes.*

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, *debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.*

ARTÍCULO 20. — CONDUCTOR PROFESIONAL.

(Art. sustituido por Art. 6 del Decreto 196/25)

Los titulares de Licencias Nacionales de Conducir de las **clases C, D, y E** tendrán el carácter de conductor profesional, y estarán sujetos a los siguientes requisitos:

1. Para obtener una licencia profesional, al menos UN (1) año antes deberá haber sido habilitado en la **clase B.**
2. El conductor profesional cuando obtenga la licencia por primera vez para las **clases C, D, y E** tendrá el carácter de aprendiz.
3. Deberá negarse la solicitud de la licencia de conductor profesional **clase D** en todas sus subclases cuando el solicitante posea antecedentes penales vinculados con delitos contra las personas *(Título I del Libro Segundo del Código Penal),* delitos contra la integridad sexual *(Título III del Libro Segundo del Código Penal),* delitos contra la libertad individual *(Capítulo I del Título V del Libro Segundo del Código Penal)* y delitos cometidos con automotores o en circulación, y/o todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público u otros que la autoridad local considere pertinente. A los fines de evaluar la información remitida por el Registro Nacional de Reincidencia, *debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.*

VER la página en www.transitovial.com del CÓDIGO PENAL

4. En el caso de la conducción de vehículos de urgencia, emergencia y similares, el aprendiz deberá ser acompañado por un conductor profesional idóneo y experimentado.

5. Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas *deben regirse por lo establecido en el **ANEXO S** -Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera- del Decreto N.° 779/95 y lo establecido en la **Ley N.° 24.051** de Residuos Peligrosos.*

6. La habilitación profesional para personas con discapacidad se otorgará bajo las mismas condiciones, exigencias y exámenes que se le exigen a todo aspirante. El vehículo debe tener la identificación y adaptaciones que correspondan.

7. La habilitación para una de las clases profesionales no implica habilitación para las restantes. En todos los casos se deberán aprobar los cursos y los exámenes correspondientes a cada clase de licencia.